

RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE POR LA VENTA DE UNA PISCINA DEFECTUOSA*

Comentario a la STS (Sala de lo Civil, Sec. 1ª), de 24.6.2024 (ECLI:ES:TS:2024:3543)

Lucía del Saz Domínguez**
Investigadora predoctoral
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 4 de septiembre de 2024

1. HECHOS

D. Pedro Jesús (nombre ficticio del consumidor) encargó a la sociedad Aquaro Piscinas S.L. (en adelante, Aquaro) la instalación de una piscina de fibra de vidrio en su vivienda.

La fabricación de la piscina se efectuaba por otra mercantil [Piscinas Cano S.L. (en adelante, Cano)], de la que Aquaro era distribuidora oficial en la isla donde el consumidor residía.

En su publicidad, Aquaro ofrecía una garantía de estanqueidad¹ por diez años, a cargo de Cano. Adviértase que la garantía comercial, según lo establecido contractualmente, la asumía el productor (fabricante).

* Trabajo realizado como contratada predoctoral bajo la dirección de Ángel Carrasco Perera -contrato predoctoral para la formación de personal investigador, con Ref.: 2023-UNIVERS-11977, en el marco del plan propio de I+D+i de la Universidad de Castilla-La Mancha, cofinanciado por el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) modalidad Formación de Profesorado Universitario (FPU), en el marco del Proyecto I+D+i PID2021-128913NB-I00, titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato, del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN- 34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0000-7781-5054>

¹ “Garantía comercial” -que el empresario decide otorgar voluntariamente al consumidor, ampliando la cobertura en caso de falta de conformidad, de tal manera que tendrá que responder más allá de sus obligaciones legales- conforme al artículo 59 bis, apdo. 1, letra m) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de

Una vez instalada la piscina, ésta presentó anomalías constructivas por un proceso de ósmosis que causó múltiples desperfectos (ampollas de aire y agujeros en la superficie de la capa de vidrio).

Por ello, el consumidor formuló una demanda contra Aquaro [vendedor/distribuidor] y contra Cano [fabricante] solicitando que se dictase una sentencia que declarara que la piscina presentaba graves deficiencias y se condenara de manera solidaria a las demandadas al pago de la indemnización por la suma del importe de la sustitución de la piscina, todo ello más los intereses legales correspondientes.

El vendedor se opuso a la demanda alegando una supuesta falta de legitimación pasiva, esgrimiendo que los defectos de la piscina eran de fabricación o fueron debidos a la manipulación indebida del demandante. De forma subsidiaria, impugnó la cuantía litigiosa, entendiendo que los defectos eran reparables y no requerían la completa sustitución de la piscina.

En la misma línea, el fabricante también se opuso a la demanda mediante la alegación de ausencia de legitimación pasiva, ya que el consumidor/demandante no había contratado la compra ni la instalación de la piscina directamente con él, sino con la distribuidora Aquaro. Asimismo, se pronunció sobre el modo de distribución de la responsabilidad entre el vendedor y el productor, declarando que, de acuerdo con lo establecido en el antiguo art. 124 de la TRLGDCU (aplicable por la fecha de acaecimiento de los hechos - que recogía la acción contra el productor por la falta de conformidad de los productos con el contrato, hoy artículo 125 tras la modificación con efectos de 1 de enero de 2022, por el art. 16.7 del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril²-), la acción contra el constructor o fabricante tiene carácter subsidiario y, por demás, la considera prescrita por “haber transcurrido sobradamente el plazo de garantía correspondiente”. Por añadidura, alegó que el demandante había manipulado la instalación y que los defectos eran meramente estéticos y fácilmente reparables.

En primera instancia el contrato fue calificado como una relación mixta de compraventa y de arrendamiento de obra, en el que solamente habían sido parte el consumidor y Aquaro, de modo que el Juzgado concluyó que el fabricante carecía de legitimación pasiva, ya que su labor se limitó a intermediar entre las partes una vez que fueron detectados los desperfectos, sin que su condición de fabricante o productora le atribuyera dicha legitimación, porque, según el juez *a quo*, en la demanda no se ejercitaba una acción de responsabilidad por productos defectuosos. Si bien, apreciando el incumplimiento contractual del vendedor, éste fue condenado a abonar 16.794,80 € más los intereses legales, pero Cano fue absuelto.

16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias) (en adelante, TRLGDCU).

² Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

El demandante y el vendedor recurrieron en apelación la sentencia de primera instancia y la Audiencia Provincial, conociendo de dichos recursos:

- i. Desestimó el interpuesto por la vendedora-instaladora.
- ii. Estimó el del consumidor, condenando solidariamente al fabricante en los mismos términos en que ya estaba condenado el vendedor, al apreciar que Cano no era un tercero en la relación contractual, porque entre las codemandadas existía una relación comercial de colaboración y el fabricante ofrecía a los compradores una garantía por diez años. Así, valorando que los defectos de la piscina resultaron ser de fabricación, ambas codemandadas debían responder frente al comprador.

Disconforme con la sentencia, el fabricante interpuso un recurso de casación en el que argüía un error al hacerlo responsable del incumplimiento de un contrato en el que no fue parte, sin que se tratase de un caso en que nuestro ordenamiento previese la extensión de los efectos de un contrato a terceros. Al respecto, argumenta que la obtención de beneficios de la venta de sus productos por un distribuidor no puede hacerle responsable del incumplimiento contractual del vendedor frente al comprador. También trata de justificar que las garantías ofrecidas en el contrato eran por la venta, no por la fabricación.

2. DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Partimos del hecho de que la sentencia recurrida consideró que en el contrato suscrito no fueron parte únicamente el señor Pedro Jesús y Aquaro, sino también el fabricante, en cuanto que garantizaba al consumidor la bondad de la instalación de la piscina.

El Alto Tribunal, tras recordar el recorrido del principio de relatividad de los contratos enunciado en el art. 1.257.I CC, conforme al cual “los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos (...)”, reconoce que debe tenerse en cuenta lo ya declarado por el Pleno sobre la contratación propia de las relaciones de consumo, existiendo sendos ejemplos jurisprudenciales donde dicho principio se excepciona para que el consumidor pudiera dirigirse no solo contra el distribuidor, sino también contra el fabricante. Al respecto, conviene destacar las siguientes aseveraciones, reflejadas por el TS, extraídas de sentencias sobre construcción y venta de viviendas y mercado automovilístico:

- i. “(...) Entre el fabricante y el comprador final, pese a que formalmente no han celebrado un contrato entre sí, se establecen vínculos con trascendencia jurídica, como son los relativos a la prestación de la garantía, adicional a la prevista legalmente (...), o la exigibilidad por el consumidor final de las prestaciones ofertadas en la publicidad del producto, que generalmente ha sido realizada por el propio fabricante y que integran el contrato de compraventa por el que el consumidor adquiere el [bien]. Además, con frecuencia, el importador y el distribuidor pertenecen al mismo grupo societario que el fabricante, o están integrados en una red comercial en la que el fabricante tiene un papel importante (...)”.

- ii. Por consiguiente, si el bien “no reúne las características con las que fue ofertado, respecto del comprador final no existe solamente un incumplimiento del vendedor directo, sino también del fabricante que lo puso en el mercado y lo publicitó. Y el daño sufrido por el comprador se corresponde directamente con el incumplimiento atribuible al fabricante”.
- iii. Si se limitase la responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos únicamente al distribuidor que vendió directamente al consumidor (adquirente final), ello podría suponer un verdadero perjuicio para los legítimos derechos de los adquirentes (ya sea por insolvencia del vendedor o porque el régimen de responsabilidad del vendedor sea menos satisfactorio para el comprador que el aplicable al fabricante, de acuerdo con la distinción contenida en el art. 1.107 del Código Civil, porque es posible que el vendedor sea un incumplidor de buena fe mientras que el fabricante sea un incumplidor doloso).

Por todo lo anterior, en estos supuestos “el fabricante [...] no puede ser considerado como un *penitus extranei*, como un tercero totalmente ajeno al contrato”. Cuando el incumplimiento del contrato de compraventa sea debido a que el producto que el fabricante puso en el mercado a través de su red de distribuidores no reunía las características técnicas con las que lo ofertó el propio fabricante, le resulta plenamente imputable el incumplimiento.

El artículo 1.257 del CC debe ser interpretado conforme a las exigencias derivadas del art. 8.c) TRLCU y, además, tomar en consideración la realidad del tiempo en que ha de ser aplicado (*ex art. 3 del CC*), de tal manera que no pueden separarse los contratos estrechamente conexos mediante los que se articula una operación jurídica unitaria (la compraventa e instalación del bien a través del distribuidor).

En conclusión, el fabricante posee frente al consumidor (adquirente final) la responsabilidad de que el bien puesto en el mercado no reúne las características técnicas anunciadas, configurándose dicha responsabilidad como solidaria con la del vendedor (sin perjuicio de las ulteriores acciones que éste pueda dirigir contra aquel), de modo que el fabricante ostenta legitimación pasiva en caso de reclamación de la indemnización por los daños y perjuicios irrogados por el incumplimiento contractual.

Aplicando las anteriores consideraciones al supuesto que nos concierne, el Tribunal Supremo refrenda lo indicado en la sentencia recurrida [SAP Baleares (Civil, Sec. 3ª), de 17.4.2019 (ECLI: ES:APIB:2019:875)], por lo que desestima el recurso de casación planteado.

Resulta probado que, tras aparecer los defectos en la piscina, el consumidor contactó con Cano (empresa fabricante) y mantuvieron negociaciones para solucionar el problema, sin que dicha entidad negara de plano su responsabilidad y la publicidad de las piscinas vinculaba la instalación por Aquaro a la garantía de Cano. Por dichos motivos, el tribunal *ad quem* estimó correctamente que las codemandadas debían responder solidariamente,



puesto que resultó acreditada tanto la relación contractual del consumidor con Aquaro -distribuidor e instalador-, así como la necesaria extensión de dicha relación contractual al fabricante -Cano-, quien garantizaba el producto respecto del cliente comprador y en el dictamen pericial no se excluye que los defectos se deban a la instalación ni a la fabricación.

3. CONCLUSIONES

- i. El consumidor en su condición de comprador o adquirente de una piscina [o de cualquier otro bien] puede ejercitar la acción derivada de incumplimiento contractual frente a la entidad vendedora e instaladora de la misma y frente a la entidad fabricante, con fundamento en los vicios y defectos que ésta presente, solicitando la condena solidaria a las entidades codemandadas a sustituir la piscina objeto del contrato referido por otra de las características contractualmente pactadas y que se encuentren en las condiciones de fabricación, durabilidad, presencia, instalación y funcionamiento acordes a lo pactado.
- ii. El fabricante de un producto que presenta defectos no puede eximirse de su responsabilidad con la mera alegación de que él no fue parte de la relación contractual existente entre el consumidor y el distribuidor (pese a que sea el vendedor quien mantuviese la relación directa con el comprador), especialmente cuando en la publicidad se señalase su garantía.
- iii. De acuerdo con el Tribunal Supremo, si el bien adquirido no reúne las características con las que fue ofertado, respecto del comprador final no existe solamente un incumplimiento del vendedor directo (distribuidor), sino también del fabricante que lo puso en el mercado y lo publicitó, de forma que el daño sufrido por el comprador se corresponde directamente con el incumplimiento atribuible al fabricante, sin que en estos supuestos el fabricante pueda ser considerado como un tercero totalmente ajeno al contrato.